AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que a través del Auto Nº 131-0432 del 25 de abril de 2019, el cual fue notificado el día 30 de abril de 2019 y reposa en el expediente 054400419516, se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado Nº 131-2542 del 16 de julio de 2014, solicitado por la sociedad Hilos y Pabilos Alcaravanes S.A.S, identificada con Nit 900.161.273-9.

Que a través de la queja ambiental con radicado SCQ-131-0649 del 27 de junio de 2019, el interesado informa que en la vereda Chincheta del Municipio de Marinilla, una fábrica de colchones está generando gran emisión de humo oscuro que sale, no solo por la chimenea sino también por parte del techo. Solicita visita de verificación.

Que en atención de lo anterior, el día 05 de julio de 2019, personal técnico de la Corporación procede a realizar visita al predio objeto de denuncia, lo cual generó el informe técnico radicado Nº 131-1230 del 12 de julio de 2019, en cuyas conclusiones se advierte lo siguiente:

"Conclusiones:

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

La empresa HILOS Y PAVILOS ALCARAVANES S.A.S, ubicada en el sector Alcaravanes, zona urbana del municipio de Marinilla; se dedica a la fabricación de telas para colchonería; donde dentro de sus procesos productivos, se emiten emisiones atmosféricas mediante cuatro (4) chimeneas; las cuales, a la fecha no se encuentran reportadas ante la Corporación, ni se tienen los registros respectivos de muestreos que garanticen el cumplimiento con la normatividad vigente. Por su parte, la empresa no cuenta con el respectivo permiso ambiental de vertimientos, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas, dado que, mediante Auto No.131-0432 del 25 de abril de 2019, se declara un desistimiento tácito de una solicitud de permiso de vertimientos. Información que reposa en el Expediente No.054400419516".

Que mediante Resolución con radicado 131-0804 del 24 de julio de 2019, comunicada el 26 de julio del mismo año, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad Hilos y Pabilos Alcaravanes S.A.S., identificada con Nit. 900.161.273-9, en razón a que una vez realizada la visita se determinó que, si bien la empresa se encontraba en operación, no contaba con permiso de vertimientos y se desconocía cuál era el tratamiento dado a las aguas residuales generadas en el predio, por lo cual se le requirió para que tramitara el permiso mencionado.

Que a través de la misma Resolución se le remitió copia a la Subdirección de Recursos Naturales –Grupo Aire, para lo de su competencia, y en atención a ello se encuentran realizando control y seguimiento a las emisiones generadas en la actividad económica de la empresa Hilos y Pabilos Alcaravanes S.A.S., a través del expediente 054401337108.

Que el día 30 de septiembre de 2019, se realizó visita de control al lugar generando el informe técnico 131-2083 del 13 de noviembre de 2019, en el cual se concluyó que *"La sociedad denominada Hilos y Pabilos Alcaravanes S.A.S., no dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución N° 131-0804-2019 del 24 de julio de 2019; en cuanto al trámite del permiso ambiental de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas."*

Que mediante Oficio de salida con radicado CS-170-6743 del 27 de noviembre de 2019, esta Corporación remitió el informe anteriormente descrito a la empresa Hilos y Pabilos, para su conocimiento y con la finalidad de reiterar el requerimiento establecido en la medida preventiva, relativo al trámite del permiso de vertimientos.

Que el día 01 de junio de 2021, se realizó una visita de control al establecimiento de comercio donde la empresa de Hilos y Pabilos S.A.S. desarrolla su actividad económica, de la cual se generó el informe técnico IT-03969 del 09 de julio de 2021, en el que se estableció lo siguiente:

"...En el recorrido se puede constatar que, las aguas residuales producto del lavado de recipientes y otros elementos con pinturas, son conducidos a un sistema tipo sumidero, es decir, a una excavación con fondo en tierra en donde se realiza la

disposición final de las aguas residuales no domésticas sin ningún tipo de tratamiento, en las coordenadas geográficas -75°21'4''W 6°11'1''N.

Por su parte, las aguas residuales domésticas-ARD provenientes de unidades sanitarias, lavamanos y cocinetas, son conducidas igualmente a un sumidero. Sin embargo, en las coordenadas geográficas -75°21'3''W 6°11'0''N se evidencia construido un sistema de tratamiento en mampostería de tres compartimientos, el cual aún no ha comenzado a operar, y a donde según los encargados se conducirán las aguas de características domésticas. Revisada la base de datos de la Corporación, se identifica que mediante Auto No.131-0185 del 18 de febrero de 2020, se da inicio a una solicitud de permiso de vertimientos solicitado por la sociedad HILOS Y PABILOS ALCARAVANES S.A.S, a través de su Representante Legal el señor JOSE HORACIO ZULUAGA RAMIREZ, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales DOMÉSTICAS -ARD-, a generarse en la bodega, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-124532, ubicado en la vereda El Hato del municipio de Marinilla. No obstante, a través del escrito con radicado No.CS-131-0352 del 24 de abril de 2020, la Corporación solicita informacional adicional para poder continuar con la evaluación de la documentación, y entre los requerimientos está allegar la información de las aguas producto de los lavados del proceso productivo. Dicha información está siendo manejada en el expediente No.05440.04.35010; y a la fecha no se han allegado los documentos solicitados. Así las cosas, aún no se cuenta con el respectivo permiso ambiental de vertimientos.
(…)
26. CONCLUSIONES:

La empresa HILOS Y PABILOS ALCARAVANES S.A.S no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, referentes a lo descrito en Resolución No.131-0804-2019; debido a que, aunque a través del Auto No.131-0185-2020 se da inicio a una solicitud de permiso ambiental de vertimientos, la Corporación solicitó información adicional para poder conceptuar con oficio No.CS-131-0352 del 24 de abril de 2020, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta y aún continúan descargando al suelo sin autorización tanto aguas residuales domésticas como no domésticas. Actualmente los vertimientos generados en la actividad productiva están siendo descargados a sumideros, es decir, directamente al suelo sin realizar ningún tipo de tratamiento previo. Además, entrará en operación un sistema de tratamiento, pero sólo para las aguas residuales domésticas, cuya descarga se realizará a la Quebrada La Marinilla."

Que dentro del expediente N° 054400435010, reposan las diligencias relacionadas con una nueva solicitud de permiso de vertimientos presentada por la sociedad Hilos y Pabilos Alcaravanes S.A.S, tramite que en la actualidad se encuentra en solicitud de complementación, realizado a través del Oficio N° CS-131-0352-2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,*

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo l°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones*

y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

- Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas, al suelo, producto de las unidades sanitarias, lavamanos y cocinetas, existentes en el establecimiento de comercio, lo anterior sin el respectivo permiso y sin tratamiento previo.
- Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas, al suelo en las coordenadas -75° 21' 4" W 6°11' 1" N, producto del lavado de recipientes y otros elementos con pintura, lo anterior sin tratamiento previo y sin el respectivo permiso emanado de Autoridad Ambiental competente.

Lo anterior, llevado a cabo en el predio identificado con FMI 018-124532, ubicado en el sector Alcaravanes, zona urbana del municipio de Marinilla, predio en el cual se desarrolla la actividad económica de la empresa Hilos y Pabilos Alcaravanes S.A.S.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de los hechos descritos, aparece la empresa Hilos y Pabilos Alcaravanes S.A.S., identificada con Nit. 900.161.273-9, representada legalmente por el señor José Horacio Zuluaga Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.119.720 (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0649 del 27 de junio de 2019.
- Informe técnico 131-1230 del 12 de julio de 2019.
- Informe técnico 131-2083 del 13 de noviembre de 2019.
- Oficio de salida con radicado CS-170-6743 del 27 de noviembre de 2019.
- Informe técnico IT-03969 del 09 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la empresa **HILOS Y PABILOS ALCARAVANES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.161.273-9, representada

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

legalmente por el señor **José Horacio Zuluaga Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.119.720 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la empresa Hilos y Pabilos Alcaravanes S.A.S., a través de su representante legal, José Horacio Zuluaga, para que lleven a cabo las siguientes actividades:

- Tramitar y obtener el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el establecimiento de comercio donde desarrolla su actividad económica.
- Abstenerse de realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas sin tratamiento previo y sin permiso.
- Realizar la gestión integral de los residuos peligrosos generados en el establecimiento de comercio donde se desarrolla su actividad económica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad HILOS Y PABILOS ALCARAVANES S.A.S, a través de su representante legal, el señor JOSÉ HORACIO ZULUAGA RAMÍREZ, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054400333474
Fecha: 19/07/2021
Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.
Técnico: Luisa J.
Dependencia: Servicio al Cliente

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare